

**CARMEN GÓMEZ CAÑAS**, Árbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 1 de diciembre de 2003, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, S.A.", instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA" (U.S.O.), por el que solicita la nulidad del proceso electoral y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la votación, o subsidiariamente considerar válido el voto anulado por la mesa electoral de Especialistas y No Cualificados por presentar una marca y se vuelva a determinar el número de representantes de cada sindicato.

**SEGUNDO.** Con fecha 19 de diciembre de 2003 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Doña BBB, en nombre y representación de U.S.O., Doña CCC en nombre y representación de UGT, Don DDD García en nombre y representación de la Empresa "X, S.A." y Don EEE, Don FFF y Doña GGG, en calidad de miembros de la mesa electoral, Presidente, Vocal y Secretaria, respectivamente.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 1 de octubre de 2003, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa " X, S.A." constando como promotora de dicho preaviso la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 31 de octubre de 2003.

**SEGUNDO.** En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral Núm. 2 del Colegio de Especialistas y no Cualificados, a las 16,30 horas, quedando constituida por los siguientes miembros: Don EEE -Presidente-, Don FFF -Vocal- y Doña GGG -Secretaria-.

**TERCERO.** Don EEE era candidato elegible en la candidatura presentada por el Sindicato UGT, ocupando el número 17. De otro lado, actuó como Presidente de la mesa electoral nº 2 de Especialistas y No Cualificados en el proceso electoral, realizando las funciones propias de tal cargo a lo largo de este proceso.

**CUARTO.** El día de votación, 26 de noviembre de 2003 actuó como Presidente de la Mesa Electoral nº 2 de Especialistas y No Cualificados Don EEE.

En el escrutinio de la votación realizado el día 26 de noviembre de 2003, se obtuvieron en principio trece votos para la candidatura presentada por USO, lo que le suponía dos representantes legales en el Colegio de Especialistas y No Cualificados. Posteriormente fueron revisadas nuevamente las papeletas de votación, y es cuando los miembros de la Mesa Electoral nº 2 observaron un voto marcado levemente en la primera candidata de la lista perteneciente al Sindicato USO. En ese momento la Mesa nº 2 decidió considerar dicho voto como Nulo, participando en la toma de esa decisión un candidato presentado por el Sindicato UGT -Don EEE, Presidente de la Mesa nº 2-.

El acta de escrutinio del Colegio de Especialistas y No Cualificados recoge los siguientes resultados:

La candidatura presentada por UGT obtuvo 53 votos -Siete representantes legales-.

La candidatura presentada por USO obtuvo 12 votos -Dos representantes legales-.

**QUINTO.** El 26 de noviembre de 2003 Don HHH, en representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA -USO-, presentó escrito de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral nº 2, impugnando la existencia de irregularidades en el

desarrollo de la votación -falta de papeletas en Blanco- y del escrutinio al declararse nulo un voto que aparece levemente marcado en la candidatura de USO. El considerar nulo este voto supuso que no se obtuviera un representante legal más por el Sindicato USO, de los obtenidos en el Colegio de Especialistas y No Cualificados.

La Mesa Electoral nº 2 con fecha 26 de noviembre de 2003 contesta por escrito dicha reclamación manifestando lo siguiente: En relación con las papeletas en blanco, que no se ha formulado queja alguna durante las cuatro horas que transcurrieron durante la votación. Respecto del voto considerado nulo, que estaban presentes miembros del Sindicato USO y que no hubo manipulación alguna de los votos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Consta acreditado mediante la prueba documental obrante en el expediente de arbitraje y según las manifestaciones realizadas en el acto de comparecencia, que se recogen en el acta levantada, que cuando se procedió al recuento de los votos correspondientes al Colegio de Especialistas y No Cualificados apareció un voto marcado en la primera candidata presentada por el Sindicato USO. Dicho voto fue considerado nulo por decisión de la Mesa Electoral nº 2 de Especialistas y No cualificados, en la que actuó como Presidente Don EEE, pese a que era a su vez candidato por el Sindicato UGT.

La nulidad de este voto supuso para el Sindicato USO el que no obtuviera un representante más en el Colegio Electoral de Especialistas y No Cualificados.

Para que proceda la declaración de nulidad del proceso electoral sindical, es precisa la concurrencia en el desarrollo del mismo de alguna de las causas que concreta el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se cita literal: "a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos. c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral. d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

Sentado lo anterior, esta árbitro considera determinante que en la toma de decisión de declarar nulo el voto, marcado a favor del Sindicato USO, participara en ejercicio del cargo de Presidente de la Mesa Electoral un candidato presentado por el Sindicato UGT, en concreto Don EEE. Así, se llega a la convicción de que el proceso electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, no se ha realizado con las garantías que deben presidir todo el proceso, y por ello se considera que en el presente caso concurren las causas legalmente establecidas en el artículo 29.2.a) del RD 1844/94, dado que nos encontramos, ante el supuesto de irregularidades o vicios graves que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y que además pueden alterar su resultado. Tanto es así que si se hubiera computado ese voto, marcado para el Sindicato USO, considerado como nulo, este Sindicato hubiera podido obtener otro representante más en dicho Colegio Electoral.

**SEGUNDO.** A mayor abundamiento, se observa que en el proceso electoral no se produjo un cumplimiento fiel del artículo 73.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que establece que ninguno de los componentes de la mesa electoral podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

Tampoco ha sido cumplido el mandato legal establecido en el artículo 5.3 del RD 1844/94, que regula: "Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente".

Por todo ello, procede declarar la nulidad del proceso electoral correspondiente al Colegio de Especialistas y No Cualificados, y retrotraerlo al acto de votación como se solicita, quedando previamente constituida la Mesa Electoral nº 2 en legal forma, sin presencia de ningún candidato electoral.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO. ESTIMAR** la impugnación formulada por Dña. AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA

RIOJA" (U.S.O.), en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "X S.A.", **decretando la nulidad del acto de la votación del Colegio de Especialistas y No Cualificados, y consiguientemente, de todos los actos posteriores al mismo, debiéndose señalar por la Mesa Electoral n° 2 -previamente constituida en legal forma, sin que actúe como miembro de la misma ningún candidato a las elecciones- nuevo día y hora para la celebración de una nueva votación respecto del Colegio de Especialistas y No Cualificados.**

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a treinta de diciembre de dos mil tres.